Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	053684089001-2021-0008
ASUNTO	Solicitud Amparo De Pobreza
Solicitante	María Dolores Parra De Arenas
Decisión	Concede Beneficio de Asistencia Judicial Gratuita (Amparo de Pobreza)
A.I.C. Nº	2021-174

En escrito que antecede la señora MARÍA DOLORES PARRA DE ARENAS, solicita al despacho se le conceda el beneficio de asistencia judicial gratuita, -amparo de pobreza-, a fin de poder iniciar tramite de sucesión y no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un profesional del derecho, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso u oneroso.

En el escrito arrimado al despacho el solicitante informa que por su situación económica no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos que generan los honorarios de un abogado lo cual es muy necesario para poder iniciar el trámite que requiere.

La institución del amparo de pobreza ha existido desde épocas antiquísimas como una de las herramientas para asegurar el acceso a la administración de justicia en condición de igualdad y gratuidad, de ahí que este beneficio de justicia gratuita o asistencia judicial gratuita, se reserve para aquellas personas que pretendan hacer valer un derecho, y se encuentren en imposibilidad económica para sufragar los gastos, situación que en caso de desconocerse podría incluso afectar la propia subsistencia y de terceros que dependan económicamente. Esta es una de las instituciones en las que más claramente se evidencia el principio de equidad.

Algún sector de la doctrina ha estimado, que basta la sola afirmación bajo la gravedad del juramento, para que el juez de plano conceda el referido beneficio, y por ello no se requiere, en principio la práctica de pruebas:

> "*Requisitos para obtener el amparo de pobreza. - - - (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable*"[1]

Posición que este despacho comparte, si se interpreta conforme al principio de economía procesal, epígrafe que orienta la actuación judicial, en el sentido de evitar que los actos o trámites se

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré. 2016. Pág.1069.

complejicen injustificadamente y proliferen decisiones inútiles y de recursos innecesarios.

Sin embargo, es viable advertir, que se pueden presentar situaciones en las que el juez, en uso de los poderes otorgados por el legislador, en especial los consagrados en el numeral 3 de los artículos 42 y 43, y de observar algún tipo de deslealtad primigenia, exija o requiera a la parte interesada o a las autoridades correspondiente para verificar la manifestación plasmada por el solicitante. Situación que, en principio, no advierte necesaria en la presente petición.

Por lo expuesto y en atención a que resulta procedente, se accederá a lo solicitado por la señora MARÍA DOLORES PARRA DE ARENAS y en consecuencia se le amparará por pobre y se le nombrará a la doctora JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, abogada que ejerce de manera habitual la profesión, portadora de la cedula Nro. 21.919.479 y T.P. 55.702 del C.S. de la Judicatura, domiciliad en Jericó, tel.8523986 y correo electrónico jupiji42@hotmail.com para que inicie y tramite en favor de la amparada un trámite de sucesión..

De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, se advierte a la amparada que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, porque en caso de que se demuestre que es falso el juramento sobre su incapacidad de atender los gastos del proceso, en los términos planteados, podrá además de revocarse el beneficio, aplicarse las medidas sancionatorias a que haya lugar, así como compulsar copias ante la autoridad competente, para que adelante la investigación por el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que establece: ***El que en actuación judicial*** *o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente,* ***falte a la verdad*** *o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*

De igual forma y atendiendo las disipaciones de la parte final del inciso 3º del artículo 152 del C.G.P. los términos de traslado otorgados a la demandada, se suspenderán hasta cuando la apoderada acepte el cargo.

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de asistencia judicial gratuita (AMPARO DE POBREZA) regulado en los artículos 151 a 158 del C.G. del P. a la señora MARÍA DOLORES PARRA DE ARENAS, portadora de la cedula nro. 21.828.787 de Jericó, quien se localiza en el CEL. 3146886394 y en consecuencia se le amparará por pobre y se nombra a la doctora JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, abogada que ejerce de manera habitual la profesión, portadora de la cedula Nro. 21.919.479 y T.P. 55.702 del C.S. de la Judicatura, domiciliada en Jericó, tel.8523986 y correo electrónico jupiji42@hotmail.com para que inicie y tramite en favor de la amparada un trámite de sucesión..

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personalmente al apoderado designada del presente auto, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del

CGP, que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, so pena de imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar y de las acciones penales que puedan iniciarse conforme al artículo 442 del Código Penal, como quedó ilustrado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada por pobre que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, al apoderado le corresponden las agencias en derecho que se fijen en el proceso que se adelante, y si se obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

N O T I F Í Q U E S E

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z